

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.



Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR

Un mes en Córdoba.	12 rs. id. fuera.	18
Tres id.	45	45
Seis id.	90	90
Un año.	180	180

Se publica todos los días excepto los Domingos

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de la Gobernación.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO.

REGLAMENTO PARA LA DECLARACION DE EXENCIONES DEL SERVICIO EN EL EJÉRCITO Y EN LA MARINA POR CAUSA DE INUTILIDAD FÍSICA.

(Continuación.)

Art. 23. A continuación de la pregunta preceptada en el anterior artículo, los médicos examinarán detenidamente á los mozos, formando para cada uno su juicio pericial y científico con los antecedentes adquiridos mediante el oportuno interrogatorio, si este fuere necesario, y con la apreciación de los síntomas y signos que revelen con claridad la existencia del defecto ó enfermedad alegados.

Como antecedentes de estas alegaciones, solo podrán consultarse los médicos que practiquen los reconocimientos cuando conste en los expedientes del reemplazo formados en los Ayuntamientos, quedándoles terminantemente prohibido exigir y admitir cualquiera otra clase de documento ó justificación escrita.

Art. 24. Los médicos que ante las Cajas de recluta ó las Comisiones provinciales reconozcan á los mozos llamados al servicio del Ejército y de la Marina redactarán y firmarán, acto continuo de cada reconocimiento, un certificado en que expresen el resultado de este acto.

Art. 25. El certificado á que se refiere el artículo anterior, redactado según el modelo adjunto, ha de ser en todos los casos encabezado con los nombres y apellidos de los Médicos que hayan practicado el reconocimiento, clases, empleos ó destinos facultativos que desempeñen y Autoridad de quien hayan recibido el respectivo nombramiento. En el exterior de dicho documento consignarán el nombre y apellidos del mozo reconocido, el número obtenido en el sorteo del respectivo reemplazo, el pueblo, concejo, feligresía, anteiglesia, merindad y partido judicial á que pertenezcan, su oficio si sabe leer y escribir, su talla, el reemplazo á que corresponda y el defecto ó defectos, enfermedad ó enfermedades que hubiere alegado como motivo de presunta inutilidad. Si el mozo reconocido fué eximido del servicio en reemplazos anteriores por causa de inutilidad física, hará

tualmente designación de la inutilidad que motivó dicha exención.

Si del reconocimiento practicado en el acto no resultase defecto ni enfermedad de las que inutilizan para el servicio, harán constar esta circunstancia en el cuerpo del certificado, á continuación de los anteriores datos, consignando en seguida su juicio científico de que el mozo en cuestión es útil para el servicio en el Ejército y en la Marina.

Si del reconocimiento practicado resultase en el acto la existencia de uno ó más defectos, una ó más enfermedades de las incluidas en las clases primera y segunda del cuadro de inutilidades que acompaña á este reglamento, consignarán, á continuación de aquellos datos, los síntomas y signos que comprueben la indudable existencia del defecto ó defectos, enfermedad ó enfermedades alegados, el diagnóstico con la denominación técnica generalmente admitida en la ciencia, y con la vulgar, si la tuviere, y el orden y número de dichas clases en que se halle ó se hallen incluidos, expresando en seguida en juicio científico de que el mozo en cuestión es inútil para el servicio en el Ejército y en la Marina.

Si el defecto ó defectos, enfermedad ó enfermedades alegados correspondiesen á la clase tercera del cuadro de inutilidades que acompaña á este reglamento, los Médicos que hayan practicado el reconocimiento, harán constar en el certificado correspondiente dicha alegación, y los indicios, si los hubiere, que den ó puedan dar probabilidad de la existencia del defecto ó defectos, enfermedad ó enfermedades alegados, consignando en seguida su juicio científico de que los mozos reconocidos deben ser declarados útiles condicionalmente para el servicio.

Si del acto del reconocimiento resultase que el mozo reconocido ante la Caja de recluta ó ante la Comisión provincial tiene ó padece defecto ó enfermedad no incluidos en el cuadro de inutilidades que acompaña al presente reglamento, que por su cronicidad, permanencia y manifiesta incompatibilidad para el servicio constituya verdadera inutilidad, quedan autorizados para emitir su razonado juicio científico conceptuándolo inútil para el servicio, bajo la responsabilidad que determina el art. 204 de

la ley, debiendo consignar expresamente en el certificado que obran así en virtud de la autorización que les otorga el present artículo.

Finalmente, si del acto del reconocimiento resultare que el mozo está padeciendo alguna enfermedad aguda, cuyas consecuencias no sea posible prever con toda seguridad, harán constar este extremo, dejando de emitir su juicio facultativo respecto de la utilidad ó inutilidad para el servicio hasta nuevo reconocimiento, luego que dicho mal haya pasado.

Art. 26. Los Médicos que practiquen los reconocimientos cerrarán siempre todos los certificados después del juicio científico que hayan creído deber emitir en ellos, expresando el punto y la fecha en que sean expedidos, y poniendo al pié su firma y rubrica completas.

Art. 27. Los Médicos que hayan de practicar los reconocimientos ante las Cajas de recluta ó ante las Comisiones provinciales, serán dos, uno civil y otro de los cuerpos de Sanidad del Ejército ó de la Armada, el primero nombrado por la referida Comisión, y el segundo por la Autoridad superior militar de la provincia, efectuándose estos nombramientos sucesivamente en distintos Profesores cuando los haya, y con la menor anticipación que sea posible.

Art. 28. Cuando se suscite duda ó se haga reclamación acerca de la aptitud física de un mozo que haya alegado tener ó padecer alguno de los defectos ó enfermedades incluidos en el cuadro que acompaña á este reglamento, se practicará un nuevo reconocimiento por dos Facultativos que no hayan intervenido en el primero, y que serán nombrados uno por la Comisión provincial y otro por la Autoridad militar superior de la provincia. Si fuere contradictorio el resultado de ámbos reconocimientos, ó no hubiese mayoría relativa de votos entre los de los Profesores que los hayan efectuado, se practicará uno nuevo por distinto Facultativo que nombrará la Comisión provincial; y esta, en virtud de los dictámenes de todos ellos, decidirá acerca de la aptitud del mozo, de conformidad con lo que se dispone en el presente reglamento y cuadro de inutilidades.

Art. 29. Un

zos llamados al servicio del Ejército y de la Marina en horas de luz solar, siendo nulos y de ningun valor los que se hagan fuera de esta condicion.

Art. 30. Las Comisiones provinciales facilitarán para el reconocimiento de los mozos llamados al servicio del Ejército y de la Marina, dentro del edificio en que tenga lugar el juicio de exenciones, localidad clara, decorosa y convenientemente preparada para dicho reconocimiento.

Art. 31. Facilitarán así mismo á los Médicos que practiquen los reconocimientos colección de gafas, oftalmoscopio, escalas visuales, optómetro, otoscopio, laringoscopio, estetoscopio, plesímetro, cinta métrica, algalias, speculum ani, pesos, estíletes y demás medios exploratorios necesarios para el reconocimiento de los presuntos inútiles, á fin de poder comprobar con ellos la certidumbre de los defectos ó enfermedades alegados. Las gafas, las cintas métricas y los demás medios exploratorios, que por su naturaleza lo exijan, deberán estar legalmente contrastados.

Art. 32. Del propio modo facilitarán á las Comisiones facultativas que practiquen los reconocimientos para la declaración de aptitud ó inutilidad física de los mozos llamados al servicio del Ejército y la Marina, amanuense que escriba los certificados.

Art. 33. Los interesados en el reemplazo tienen derecho á presenciarse los reconocimientos de los mozos llamados al servicio del Ejército y de la Marina. Este derecho podrán ejercerle todos, si lo permite el local en que se practiquen los reconocimientos; dos ó tres de los interesados en que nes deleguen los demás tal derecho si el local en que los reconocimientos se practiquen careciese de capacidad para ello.

Art. 34. Tan luego como un mozo sea declarado útil condicionalmente para el servicio, le será expedida duplicada certificación de la que se sirvió para declararle tal útil condicional. Este documento será firmado por los Facultativos que hayan practicado el reconocimiento y emitido también conceptuándolo útil condicionalmente para el servicio.

Art. 35. El

Cuando este acuerdo se tome por la Caja de recluta, será autorizado con su sello y con las firmas del Comandante y del Diputado delegado por la Comisión provincial.

Cuando el acuerdo sea tomado por esta última, le autorizarán las firmas completas del Presidente y Secretario de dicha Comisión, y el sello correspondiente. Siempre que el mozo á que se refiera dicho certificado sepa escribir, estampará su firma á continuación del acuerdo que le haya declarado útil condicionalmente para el servicio y que aparezca reproducido en dicha certificación.

Art. 35. Expedido el certificado de que se ha hecho mérito en el precedente artículo, se entregará al Comandante de la Caja de recluta para que produzca en la misma los debidos efectos.

Art. 36. Los certificados á que se refieren los artículos 34 y 35 servirán para incoar inmediatamente la comprobación de las inutilidades alegadas ó presuntas de los mozos á que dichos certificados se refieran.

Art. 37. De las declaraciones de útiles condicionalmente para el servicio, además de lo preceptuado en los anteriores artículos, harán la conveniente anotación los Comandantes de las Cajas de recluta en las filiaciones respectivas.

Art. 38. La comprobación de las inutilidades alegadas y presuntas de los mozos llamados al servicio del Ejército y de la Marina, por las cuales hayan sido declarados útiles condicionalmente para el servicio, se efectuarán en los términos que prescriben los artículos siguientes.

Art. 39. La comprobación establecida por los artículos 36 y 38 para los defectos y enfermedades incluidos en la clase 3.ª del cuadro de inutilidades que acompaña á este reglamento se ha de efectuar precisamente dentro de los dos meses siguientes al día en que el mozo haya ingresado en Caja.

Art. 40. Los que se hallen en el caso anterior serán observados durante los referidos dos meses en las Cajas respectivas, pasando los que lo necesiten á los hospitales militares, donde los hubiere, y en su defecto á los civiles. Las observaciones se practicarán en dichos establecimientos por los Profesores de los mismos, y en las Cajas por dos Facultativos, nombrado uno por la Comisión provincial y otro por el Comandante militar, y del resultado se dará noticia circunstanciada á la Comisión provincial, cumplido que sea aquel plazo.

El nuevo reconocimiento se practicará ante esta Corporación por los Facultativos nombrados por la misma, y por la Autoridad militar, con citación de los interesados, y declararán definitivamente acerca de la utilidad ó inutilidad del mozo, correspondiendo á la misma Comisión la decisión de cuantas dudas ocurran. Si el mozo resultase útil, volverá á la Caja é ingresará desde luego en cuerpo. Si, por el contrario, fuera declarado inútil, la Comisión provincial hará enseguida llamamiento y entrega del recluta disponible que deba reemplazarle.

Art. 41. El juicio de exenciones para el servicio en el Ejército y en la Marina por causas de inutilidad física que anualmente ha de celebrarse en las Cajas de recluta y Comisiones provinciales, solo durará tres meses, contados desde el día en que respectivamente de principio en ellas. Los que por ausencia, enfermedad ó cualquiera otro motivo no hayan concurrido dentro de dicho plazo, serán considerados como faltos para la otra alteración

adicionalmente para el servicio, efectuándose la comprobación y declaración, ó tan solo la declaración de su aptitud ó inutilidad, según los casos.

Art. 42. El ministro de la Gobernación queda autorizado para nombrar comisarios régios ó comisiones extraordinarias que inspeccionen las actuaciones referentes á los juicios de exenciones por causa de inutilidad física, celebrados ante las Cajas de recluta ó Comisiones provinciales, siempre que lo crea conveniente, para cerciorarse de la exactitud y legalidad con que se haya procedido en ellas.

Art. 43. Para el desempeño de las comisiones extraordinarias á que se refiere el anterior artículo ó para el cargo de comisarios régios, serán elegidas siempre personas que por lo menos hayan desempeñado ó desempeñen cargos correspondientes á la categoría de Jefes superiores de Administración.

Art. 44. Los comisarios régios ó comisiones extraordinarias establecidas por los anteriores artículos irán acompañados del personal facultativo y auxiliar de confianza que se considere necesario para el mejor desempeño de su cometido.

Art. 45. A dichos comisarios régios ó comisiones extraordinarias se les señalarán las dietas correspondientes á su categoría con cargo al capítulo del presupuesto de reemplazos.

En caso de resultar comprobadas ilegalidades, serán satisfechos dichos gastos colectivamente por los individuos que las hayan cometido ó dado ocasión á ellas, sin perjuicio de las demás penas á que se hayan hecho acreedores.

Art. 46. En los casos de apelación señalados en el art. 170 de la ley, el Ministro de la Gobernación no podrá decidir sin oír á la Sección correspondiente del Consejo de Estado, y previamente á la Real Academia de Medicina de Madrid ó á la Junta superior facultativa del cuerpo de Sanidad militar.

Art. 47. Los Facultativos que practiquen reconocimientos para el ingreso en el Ejército ó en la Marina de los mozos llamados al servicio, serán responsables en los términos prevenidos por las leyes, así de la exactitud y verdad de los hechos de que certifiquen, como de los juicios ó deducciones que de ellos hagan y que no estén arreglados á los principios de la ciencia.

Art. 48. En ningún caso se hará efectiva la responsabilidad á que se refiere el artículo anterior, sin que previamente se haya procedido á la instrucción de un expediente gubernativo, en que sean comprobados los hechos que motiven esta responsabilidad, expongan sus descargos los Médicos interesados, y den su dictámen pericial en lo que se refiera á los civiles la Real Academia de Medicina de Madrid; en lo tocante á los militares la Junta superior facultativa del cuerpo de Sanidad del Ejército, y respecto de los de la Armada una Junta de Jefes nombrada al efecto.

CUADRO

DE INUTILIDADES FÍSICAS QUE EXIMEN DEL INGRESO EN EL SERVICIO DEL EJÉRCITO Y DE LA ARMADA EN LAS CLASES DE TROPA Y MARINERÍA.

CLASE PRIMERA.

Inutilidades físicas por las que pueden los Ayuntamientos, sin intervención pericial facultativa, declarar exentos del servicio del Ejército y de la Marina á los mozos llamados por la ley.

Número 1.º Falta completa de ámbos ojos.

3.º Pérdida completa de las narices.

4.º Pérdida completa de ámbas orejas.

5.º Pérdida completa de la lengua.

6.º Pérdida ó falta de todos los dientes, colmillos y muelas.

7.º Mutilación de una ó de ámbas extremidades superiores que cuando menos consista en la pérdida de una mano.

8.º Jorobas ó torceduras del espinaza monstruosas, acompañadas de corta estatura del individuo.

9.º Pérdida completa de los órganos genitales externos.

10. Mutilación de una ó de ámbas extremidades inferiores que cuando menos consista en la pérdida de un pie.

11. Cojera que dependa de la desigualdad de longitud de las extremidades inferiores, y consista cuando menos en 12 centímetros de diferencia.

CLASE SEGUNDA.

Inutilidades físicas que deberán ser declaradas por los Facultativos, atendiendo solo á lo que resulte del acto del reconocimiento, y que causarán la exención del servicio en el Ejército y en la Marina ante las Cajas de recluta ó las Comisiones provinciales.

ORDEN PRIMERO.

Defectos físicos, estados patológicos generales y enfermedades constitucionales.

12. Insuficiencia del desarrollo general orgánico con ausencia absoluta de los signos de la pubertad.

13. Debilidad general muy graduada, consecutiva á enfermedades graves ó de larga duración.

14. Escrofulismo con manifestaciones múltiples de los sistemas cutáneo, linfático y óseo.

15. Sífilis caracterizada por formas graves terciarias y viscerales.

16. Caquexia escorbútica.

17. Herpetismo con manifestaciones de aspecto repugnante en la piel, que ocupen gran parte del tronco ó de las extremidades, ó con lesiones viscerales.

18. Reumatismo crónico con lesiones viscerales.

19. Cáncer externo bien caracterizado, cualquiera que sea el sitio que ocupe.

ORDEN SEGUNDO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato nervioso cerebro-espinal.

20. Desarrollo excesivo de toda la cabeza con ó sin deformidad de la misma ó deformidad de una de sus principales partes.

21. Lesiones del cráneo procedentes de heridas extensas, de depresión ó hundimiento de los huesos ó de su exfoliación ó extracción, con alteración de las funciones del encéfalo.

22. Cáries extensa de cualquiera de los huesos del cráneo, físicamente demostrable.

23. Necrosis extensa de uno ó más de los huesos del cráneo, físicamente demostrable.

24. Hérnia ó hérnias del cerebro ó del cerebelo.

25. Hidrocéfalo crónico.

26. Hidro-raquis.

ORDEN TERCERO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato de la visión.

27. Anquilobléfaron, ó sea unión preternatural y permanente, total ó parcial, de los bordes libres de los párpados entre sí, que impida la mayor parte de la visión en ámbos ojos ó la imposibilite por completo.

28. Simbléfaron, ó sea adherencia de uno de los dos párpados al globo del ojo, que impida la mayor parte de la visión ó la imposibilite por completo en ámbos ojos.

29. Cicatrices con pérdida de sustancia de los párpados que alteren sus funciones dificultando la visión ó imposibilitándola en ámbos ojos.

30. Entropion, ectropion, distiquiasis, triquiasis que determinen y sostengan oftalmia crónica y permanente.

31. Pterigion que se extienda hasta el centro de ámbas córneas dificultando la mayor parte de la visión ó impidiéndola por completo.

32. Opacidades, pannus, albugos, leucomas y manchas de las córneas que por estar situados delante del espacio ó campo pupilar impidan en su mayor parte ó imposibiliten por completo la visión en ámbos ojos.

33. Estafiloma en ámbas córneas.

34. Sinequias anteriores ó posteriores, ó sea adherencia de los iris á la cara posterior de las córneas ó á la anterior de las cápsulas de los cristalinicos, que impidan en su mayor parte la visión ó la imposibiliten por completo en ámbos ojos.

35. Atresia ó oclusión de ámbas pupilas.

36. Hidroftalmia doble ó sea hidropesía del globo ocular en ámbos lados.

37. Glaucoma en ámbos ojos.

38. Hemoftalmia doble, ó sea colección de sangre en las cámaras de los ojos, permanente, y que impida la mayor parte de la visión ó la imposibilite por completo en ámbos ojos.

39. Hipopion en ámbos lados que impida la mayor parte de la visión ó la imposibilite por completo.

40. Catarata en ámbos ojos.

41. Atrofia considerable del globo ocular en ámbos lados.

42. Exoftalmia permanente ó sea prociencia ó salida permanente de uno ó de ámbos globos oculares fuera de su órbita respectiva.

43. Cáries de cualquiera de las paredes orbitarias, comprobada por exploración directa.

44. Necrosis de cualquiera de las paredes orbitarias, comprobada por exploración directa.

45. Tumores voluminosos de las paredes orbitarias ó de los órganos contenidos en las órbitas, que perturben notablemente la visión, la dificulten en su mayor parte ó la imposibiliten por completo en ámbos ojos.

46. Pérdida de la mayor parte, ó imposibilidad completa de la visión, que dependa de la existencia, en cada uno de los ojos, de alguno de los defectos ó enfermedades incluidos como dobles en este orden.

ORDEN CUARTO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato de la audición.

47. Cáries ó necrosis de los huesos de ámbos oídos comprobada por exploración directa y acompañada de supuración característica.

ORDEN QUINTO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato digestivo y sus anexos.

48. Falta ó pérdida total ó de la mayor parte de cualquiera de los labios, que dificulte notablemente la libre emisión de la palabra.

49. Cicatriz ó cicatrices extensas de los labios ó carrillos con pérdida de sustancia y retracción de tejidos, que dificulten en su grado ó imposibiliten las funciones de estos órganos.

Se continuará.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm 1925

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil y del ramo de vigilancia, procederán á la busca y captura de una burra, cuyas señas se expresan á continuación, y

caso de ser habida la pondrán á disposici6n del Sr. Juez de primera instancia de la Rambla, con las personas en cuyo poder se encuentre si no ofrecen las garantias suficientes.

C6rdoba 1.º de Octubre de 1878

El Gobernador,
Enrique de Leguina.

Señas.

Una burra pelo rúcio, de seis á siete años, criando, alta

Núm. 1926.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil y del ramo de vigilancia, procederán á la busca y captura de una burra cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de ser habida la pondrán á disposici6n del Sr. Inspector de 6rden p6blico, con las personas en cuyo poder se encuentre si no ofrecen las garantias suficientes

C6rdoba 1.º de Octubre de 1878.

El Gobernador,
Enrique de Leguina.

Señas.

Una burra cerrada, mediana, pelo castaño oscuro, con una seña, sin pelo en el lomo.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1930.

Alcaldía constitucional de Villaviciosa

D. Antonio Barbero de la Torre, ejecutor de apremios de este término municipal.

Hago saber: que en virtud de las disposiciones de la Instrucci6n del procedimiento fecha 3 de Diciembre de 1869, se instruye el oportuno expediente de apremio de 2.º grado contra los deudores al Banco Agrícola municipal; en el que ha recaido providencia del señor Alcalde, en virtud de la cual se anuncia á pública subasta los bienes inmuebles del deudor don Federico Soria y Sanchez, con expresi6n de los tipos para el remate, á saber:

1.º Una viña al sitio y pago de la Calera, de este término, como de cuatro fanegas de tierra para siembra, equivalentes á dos hectáreas, cincuenta y siete áreas y ocho centiáreas, y linda á N. y E. con las de Andrea Pulido Areales y Antonio Arrivas, al S. con el camino del pago, y Oeste con las de Francisco Rodriguez Arrivas y Miguel Lozano Pedrajas; ha sido ta-

sada y contada por el práctico Sebastian Sanchez Pulido, resultando con 3800 cepas á doce céntimos y medio cada una, en cuatrocientas setenta y cinco pesetas, tipo para la subasta. 475

2. Otra id. al sitio y pago del cerro del Huerto, de este término, como de dos fanegas de tierra para siembra, equivalentes á una hectárea, veinte y ocho áreas y setenta y nueve centiáreas, y linda á N. con otras de Sebastian Sanchez Pulido, al S. con el camino servidumbre del citado cerro, á E. con el camino cordel, y O. con la indicada viña: fué tasada por el anterior, resultando con 1500 cepas á seis céntimos y cuarto cada una, noventa y tres pesetas setenta y cinco céntimos, tipo para la subasta

93 75

3.º Otra id. al sitio y pago de las Umbrías, de este término, como de cuatro fanegas y media de tierra para siembra, equivalentes á dos hectáreas, ochenta y nueve áreas y setenta y siete centiáreas; linda á N. con otra de Rosario Rodriguez, á S. camino del pago, á E. la de Ramon Vargas, y O. con el citado camino: fué tasada por el anterior, resultando con cuatro mil cepas, á doce céntimos y medio cada una, en quinientas pesetas, tipo para la subasta. 500

El remate ha de tener efecto ante el Sr. Alcalde en las Casas Capitulares, desde las diez hasta las doce del día diez y ocho de Octubre próximo, siendo admisible las proposiciones que cubran el principal y costas de este expediente, conforme al art. 35 de la mencionada instrucci6n.

Villaviciosa 27 de Setiembre de 1878.—Antonio Barbero —V.º B.º Antonio Escobar.

Núm. 1927.

Junta provincial de instrucci6n pública de Córdoba.

Extracto de los acuerdos tomados por la Junta en la sesi6n del día 20 de Setiembre de 1878, presidida por el Excmo. Sr. Gobernador civil D. Enrique de Leguina.

Aprobar el acta de la sesi6n anterior.

Quedar enterada de que se han recibido los certificados de las actas de posesi6n del maestro susti-

tuto de la primera escuela de niños del Viso, de la de niñas de Conquista, de otra de igual clase de Hinojosa del Duque y de la elemental de niños de Priego.

De que se dió conocimiento á la Superioridad de la fecha en que fueron ratificados en la propiedad de sus escuelas los maestros de Fuente-Obejuna D. Castor Madrid y Doña Emilia Rodriguez.

De que se mandó al Sr. Gobernador de Ciudad-Real el justificante de haber entregado el título elemental á D.ª Encarnaci6n Rubio.

De que, aprobados por el Excelentísimo Sr. Rector, se ha dado conocimiento á los Alcaldes é interesados de los nombramientos interinos hechos á la sustituci6n de la escuela superior de Cabra, para la de niñas de Obejo y para la 1.ª escuela elemental de Belalcázar.

De que la citada Autoridad escolar dice haber remitido el anuncio de la vacante de varias escuelas.

De que el Alcalde de Encinas Reales da conocimiento de haber encargado accidentalmente el desempeño de la escuela de niñas á Doña Dolores Bergillos.

De que el de Priego participa que el Ayuntamiento ha proporcionado casa á D.ª Dolores Ortiz.

De que el de Fuente-Genil dice la fecha en que se encargó de la escuela de Rivera alta el maestro interino.

Dar conocimiento al de Bujalance y á la interesada de que el Excmo. Sr. Rector ha concedido licencia á Doña Eustoquia Caballero para ampliar sus conocimientos en la escuela Normal de Málaga.

Participar al Rectorado la fecha en que ha tomado posesi6n de su destino la auxiliar de la 1.ª escuela de niñas de Fuente-Genil, y el maestro de la primera de niños de Rute, dando conocimiento á dicho centro y á la Direcci6n general de la vacante que deja en Belalcázar.

Ordenar que Doña Isabel Cabrera sufra el examen de aptitud que la habilite para el desempeño de las escuelas incompletas del distrito municipal de Pozoblanco; y expedi á D. José J. Marroquin el certificado para servir las de igual clase de Fuente-Obejuna.

Pasar á informe del Inspector las reclamaciones que producen los maestros de Villaviciosa y Zuheros, por las alteraciones con que se les han aprobado los presupuestos de material; y las instancias que se han presentado en solicitud de la plaza de auxiliar de la 2.ª escuela de niñas de Pozoblanco para que proponga interina.

Ordenar al referido Inspector la

fecha en que ha de dar principio á la visita de la próxima temporada; y oficiar al Sr. Presidente de la Excmo. Diputaci6n provincial para que se faciliten á dicho funcionario los fondos para este servicio.

Nombrar para que interinamente sirva una escuela de niñas de la Rambla á Doña Maria Dolores Toledano, hasta que se mejore la maestra propietaria.

Conformarse con lo informado por el Inspector al acta de los exámenes efectuados en las escuelas de Montoro; á las reclamaciones sobre pagos de varios maestros de Priego y de uno de Belalcázar; á la queja de los vecinos de Posadilla contra una maestra privada; á la de la Junta local de Santa Eufemia por las diferencias habidas entre los maestros de aquellas escuelas, pidiendo los oportunos antecedentes; á la instancia de Doña Gabriela de Gracia; á la consulta que hizo el maestro de la escuela superior de Montilla; y al expediente instruido por el Ayuntamiento de Villa del Rio para que se le conceda un edificio para construir escuelas, el que se remitirá al Excmo. Sr. Gobernador.

Oficiar al Alcalde de Montoro para que se incluya en el presupuesto adicional lo que se ha figurado de menos en la dotaci6n de la auxiliar de la 1.ª escuela de niñas; y hallar conforme la nota de consignaciones que manda el de Montemayor.

Pasar á la Excmo. Diputaci6n provincial con informe favorable las cuentas correspondientes á los meses de Julio y Agosto de las escuelas Normales

Remitir al Rectorado los expedientes y relacion de aspirantes que se han presentado al último concurso, y la lista de las escuelas vacantes que deben anunciarse por el mismo medio.

Prevenir al Sr. Alcalde de esta capital que por el Excmo. Ayuntamiento se expida á D. Antonio Alijo el título administrativo de la escuela que sirve, con referencia á la fecha en que fué nombrado.

Remitir al Inspector los programas para la enseñaanza de las escuelas elementales, con las instrucciones para el régimen de ellas y cuadros de distribuci6n de tiempo y trabajo que publicó la Junta, para que en union de D. José de Llano Merás los examinen, y manifiesten si creen necesario hacer en ellos alguna modificaci6n.

Con lo que terminó la sesi6n.— P. A. D. L. J., El Secretario Nicolás Dalmau.

ANUNCIOS.

ARRENDAMIENTOS.

En la Administración de la testamentaria del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli en la villa de Priego, y en subasta privada que tendrá lugar en los días que se dirán, se arriendan las fincas siguientes:

Día 10 de Octubre de 1878.

La suerte número 14 nombrada Tres Torres, al sitio del Cañuelo.

La del número 19 llamada Arenales, en id.

La del número 22 llamada Esparagales, sita en Zamoranos.

La del número 27 nombrada Cerro del Taberna, en Tójar.

Día 11 de id.

La del número 40 llamada Tori ojo, en Tójar.

La del número 46 nombrada la Juliana, en id.

La del número 53 nombrada la del Sordo, en Castil de Campos.

La del número 59 llamada Carbenas, en id.

Día 12 de id.

La del número 64 nombrada la Granja, en Castil de Campos.

La del número 66 llamada Baena, en id.

La del número 67 nombrada Leon, en id.

La del número 69 llamada Arenas, en id.

Día 14 de id.

La del número 97 nombrada Villarones, sitio de su nombre.

La del número 98 llamada Gallombares, en el de su nombre.

La caballeriza número 3 nombrada Nogueros, en Zagrila.

La del número 5 llamada Cabazuela, sitio del Tarajal.

Día 15 de id.

La del número 12 llamada Hoya de Guindales, en id.

La del número 17 nombrada Torrecilla, en el Cañuelo.

La del número 18 llamada Hoya de Carrillo, en Castil de Campos.

La del número 20 nombrada Espinillo, en id.

Día 16 de id.

La del número 29 llamada Esparagales, sita en Zamoranos.

La del número 47 llamada Cerro de la Cruz, en la Almedinilla.

La del número 48 nombrada Almedinilla, en id.

Y la del número 49 llamada también Almedinilla, en id.

Las personas que quieran interesarse en dichos arrendamientos podrán enterarse del pliego de condiciones y demás porañores que estarán de manifiesto en dicha Administración, y que han de servir de base para aquellos.

Facturas de cupones con arreglo al último modelo, se hallan de venta en la imprenta de este periódico san Fernando 54 y Leirados 18.

VENTA DE ENCINAS Y CHAPARROS.

De la propiedad de la Excmo. Señora Duquesa viuda de Medinaceli y en su Administración de Montilla, se vende en subasta privada, que tendrá lugar el día 5 del próximo mes de Octubre, desde las doce á las dos de la tarde, 1200 árboles, la mayor parte de los de la regonda el arriba expresada, situados en el término de Castro del Rio, y frontes de los cortijos Carchena, Alcaide y Calderon.

Hasta expresado día se admiten proposiciones en esta dicha Administración, y no está de manifiesto el pliego de condiciones.

Montilla 14 de Setiembre de 1878.

EL LIBRO DE LAS QUINTAS

por

D. Angel Sanchez y Garcia,

Secretario de la Diputación provincial de Lérida.

Dentro del corriente mes quedará terminado este importantísimo libro, que se halla en prensa y constará de más de 700 páginas en cuarto español, con extensas explicaciones para cada uno de los capítulos de la nueva ley que en breve se insertará en la «Gaceta» toda la legislación á ella relativa ordenada también por capítulos, y abundantes formularios para toda clase de operaciones, actos, expedientes y reclamaciones sobre quintas.

El precio de suscripción por cada ejemplar, cinco pesetas franco de porte, si se abona en letra de fácil cobro hasta el día 15 de Setiembre. Transcurrido este plazo costará seis pesetas. Los sellos de comunicaciones solo se admitirán certificando la carta; y no se servirán pedidos que no se haga la remesa de su valor.

PATRONATOS.

Por el presente se citan á todas las personas que se crean con derecho á un dote de la obra Pia fundada en la ciudad de Cabra por Isabel de Atencia la Ciega, para que en el término de quince días presenten sus solicitudes al Patrono de dicha obra Pia, que lo es don Juan Ulloa Cuenca Romero, habitante en la calle Don Diego Avís número 8 de dicha ciudad.

Cabra 30 de Setiembre de 1878.

YERBAS Y BELLOTA.

A voluntad de su dueño se arriendan desde el día hasta el primero de Abril próximo venidero los aprovechamientos de yerba y bellota de los quintos de la dehesa de Gamonosas, término de Espiel: las personas á quienes convengan pueden dirigirse al propietario de dicha dehesa D. Joaquín Gallardo y Ramirez, en la villa de Pedroche.

La Beneficencia en España.
por el Dr. D. Fermin Hernandez Iglesias.

Jefe de la Sección de Beneficencia en el Ministerio de la Gobernación.

Exposición histórico-crítica de este importante servicio administrativo, de tan honrosos precedentes en España, obra única en su género.

Consta de seis libros, con utilísimos apéndices, algunos de documentos inéditos interesantes, y dos tomos en 4. con más de 300 páginas de esmerada impresión.

Se vende á once pesetas el ejemplar en el domicilio del autor, Travesía de la Parada, 10, 3.º Madrid, y en las principales librerías de España.

DIARIO DEL SITIO DE PARIS.

Historia de la Guerra Franco-Alemana, y en particular de los sucesos acaecidos en dicha capital desde las caídas del imperio, hasta la capitulación de la misma, por D. Andrés Borrego.

Un tomo con Planos.

La Junta superior consultiva del Estado Mayor del ejército ha censurado esta obra en los términos más favorables, y las Reales órdenes fecha 25 de Enero de 1873 y 13 de Marzo de 1875, la califican como libro que constituye un interesante y verdadero estudio político militar, de utilidad notoriamente reconocida para los que se dedican al ejercicio de las armas, y á la teoría y á la práctica de las operaciones de la guerra.

Estudios Penitenciarios.

Visita á los principales establecimientos penales de Europa ejecutada de orden del Gobierno, seguida de la exposición de un sistema aplicable á la reforma de las cárceles y presidios de España, por D. Andrés Borrego.

Estas obras se hallan en casa del Editor D. Rafael Dominguez, Plaza de Santa Maria, n.º 3. Precio, 20 rs.

HOSPEDERIA DE CERVELLON.

Este grandioso y elegante Establecimiento, construido de nueva planta, se halla montado á la altura de los primeros de España, y su servicio puede competir en todos los ramos con los mejores de su clase.

Habitaciones alegres y capciosas, al alcance de todas las fortunas.

Camas, ropas y demás.

Mesa redonda.—Manjares variados selectos y abundantes.—Cocinillas para los que quieran guisar por su cuenta.

Precios sumamente económicos y equitativos. Se facilitan prospectos y cuantos detalles sean necesarios en Córdoba.—Saravias núm. 5.

Juzgados municipales. Modelación impresa para el servicio de sus oficinas. Se expenden en la imprenta del Diario.

CONSTITUCION.

Leyes municipal y provincial novísimas de 2 de Octubre de 1877, anotadas y concordadas con las de 20 de Agosto de 1870 y 16 de Diciembre de 1876 disposiciones complementarias de las mismas, á saber:

Ley electoral reformada de Ayuntamientos y de Diputados; Ley electoral novísima de Diputados á Cortes y Ley penal para los delitos electorales; Ley electoral novísima de Senadores; Apéndice á la Ley provincial; Organización y atribuciones de las Comisiones provinciales como Tribunales contencioso administrativos y procedimiento ante las mismas; Legislación sobre competencias, extranjeros, obras públicas, contratación de servicios y obras públicas, montes públicos, existencia facultativa de los enfermos pobres, Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, procedimiento de apremio, ensanche de las poblaciones, enajenación forzosa, Asociación general de gaceros y otras muchas más disposiciones en forma de notas.

Tercera edición, aumentada considerablemente é ilustrada con notas y con la doctrina de la Jurisprudencia administrativa, por D. Andrés Blas, Jefe de Administración del Gobierno civil de Madrid, Doctor en la Facultad de Derecho en sus Secciones de Derecho civil y canónico y Derecho administrativo, ex-Diputado á Cortes, Vocal de la comisión y Vicepresidente de la Diputación provincial que ha sido de Zaragoza, ex-Profesor auxiliar de Derecho y Abogado del Ilustre Colegio de Madrid.

Esta obra se compone de un tomo en 4.º de unas 700 páginas.

Su precio en toda España: tres pesetas.

Obra del mismo autor.—Derecho civil aragonés.—Un tomo en 8.º mayor de más de 500 páginas. Su precio en toda España cinco pesetas.

Los pedidos de ambas obras al autor, con dirección al Gobierno civil ó á su domicilio, Santiago, 2, y el mismo los remitirá francos de porte, previo pago en letras ó libranzas ó sellos de comunicaciones.

El autor abona el 25 por 100 por cada cinco ejemplares que se tomen.

Filiaciones y citaciones para los quintos. Se expenden en la imprenta de este periódico.

Imprenta del «Diario de Córdoba».